MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 149 -2023-DG-HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
05 MAYO 2023
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 04 **de mayo de 2023**

Visto el Expediente 23-007270-001, que contiene el Informe IVN N° 034-2022/DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; Informe Técnico N° 028-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística; y el Informe N° 182 - 2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de noviembre de 2022, la Entidad convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 11-2022-HNHU "ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE HEMODIÁLISIS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS DEL SERVICIO DE NEFROLOGÍA DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE", en adelante, "el Procedimiento de Selección";

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas del Procedimiento de Selección en la plataforma SEACE;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2022, el participante FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A. presenta por mesa de partes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante la Entidad, la elevación del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones del Procedimiento de Selección;

Que, con fecha 16 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE publica en la ficha de selección del Procedimiento de Selección el Oficio N° D000820-2023-OSCE-DGR dirigido al Director General de esta Entidad, mediante el cual remite el Informe IVN N° 034-2023/DGR, el cual contiene el pronunciamiento sobre la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o integración de bases;

Que, con fecha 08 de marzo de 2023, mediante Informe Técnico N° 028-2023-UL-HNHU, la Unidad de Logística concluye que se deberá proceder con la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, bajo la causal de contravención a las normas legales, al haberse transgredido el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; asimismo, se entiende que el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de convocatoria, con la finalidad de que se realice una nueva indagación de mercado, en la cual se compruebe la pluralidad de marcas y postores;

Que, con fecha 20 de abril de 2023, mediante Memorando N° 567-2023-OEA/HNHU, el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración solicita la emisión del informe legal para la declaratoria de la Nulidad de oficio y el trámite que corresponda;

Que, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos

que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "El TUO de la Ley";

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias;

Que, en virtud del principio de "Libertad de Concurrencia", las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de "Competencia", conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; además el principio de "Transparencia" que ordena a las entidades proporcionar información clara y precisa con el propósito de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores, de esta manera garantiza la "Libertad de Concurrencia" y una "Competencia Efectiva";

Que, de conformidad numeral 72.10, del artículo 72 del Reglamento de la acotada Ley, el pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases; asimismo, el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD refiere *"En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso"*;

Que, en el marco del pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante el Informe IVN N° 034-2022/DGR, ha advertido vicios de nulidad que generan la sustracción de la materia, es decir, el referido Organismo se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases interpuesto por el participante FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A.;

Que, respecto a lo advertido por la Dirección de Gestión de Riesgos, cabe referir que los artículo 16 y 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; así también en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento" se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante la determinación de las características técnicas y requerimiento;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y servicios, distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación; en relación a ello, el numeral 32.3 del citado artículo dispone que la indagación de mercado debe contener el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, precisando que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

ABOG. Braulio Raúl Reaz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

05 MAYO 2023

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Que, como puede entenderse, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, esto se deduce, en razón de que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, de tal modo que, si advirtiera lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto;

Que, de la revisión de oficio efectuada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, observa que en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo publicad en el SEACE, la Entidad declaró que la contratación objeto de análisis, contaría con pluralidad de postores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento, sin embargo de la revisión de las cotizaciones remitidas por los dos únicos participantes en la indagación de mercado, se aprecia que la cotización remitida por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, cumple con el requerimiento y condiciones, entre ellas, la vigencia del producto y la garantía comercial; y, la cotización de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A. no cumple con la vigencia del producto y garantía comercial requerida, advirtiéndose así que, no existiría pluralidad de postores y marcas con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento objeto de contratación;

Que, en atención a lo solicitado por el OSCE, la Entidad mediante Trámite Documentario N° 2023-23510346-LIMA en fecha 31 de enero de 2023, presentó el Informe N° 06-2023-UL-HNHU, a través del cual, remitió la cotización de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A. de fecha 31 de enero de 2023, en la cual se puede apreciar claramente que la vigencia del producto que oferta es mayor a 12 meses con carta de canje, afirmando que con ello se demostraría la pluralidad de marcas y postores; no obstante, se corrobora que la cotización de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A., oferta la característica "vigencia del producto" distinta a la requerida por la Entidad, lo que comprueba que solo la cotización remitida por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, cumpliría con el requerimiento y condiciones, entre ellas, la vigencia del producto, requerida por la Entidad, siendo que la cotización de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A., no cumplirían con la vigencia del producto;

Que, se advierte la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad, evidenciándose deficiencias en la indagación de mercado, que constituyen un vicio que afecta la validez del Procedimiento de Selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de postores que puedan cumplir con el requerimiento;

Que, en observancia de la potestad otorgada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del "TUO de la Ley", en tanto se ha evidenciado que, en el caso concreto, se han vulnerado el numeral 32.3 artículo 32 del Reglamento, puesto que se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que, constituyendo esto un vicio que afecta la validez del Procedimiento

de Selección; por lo que, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, con la finalidad de corregir los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previamente deberá evidenciarse en la Indagación de mercado la existencia de pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el integro del requerimiento solicitado por el área usuaria;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado, así mismo, los vicios advertidos por la Dirección de Gestión de Riesgos son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, no se garantiza que se cuente con pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el requerimiento, contraviniendo lo dispuesto en los principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia";

Que, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la referida Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, se ha evidenciado en el caso concreto, la vulneración al numeral 32.3 del artículo 32 del "Reglamento", corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previamente deberá evidenciarse en la Indagación de mercado la existencia de pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el integro del requerimiento solicitado por el área usuaria;

Que, la inobservancia de los parámetros e indicaciones contenidos en el párrafo anterior, incide en la vulneración de la Normativa antes citada, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendente, afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, en el marco de estas consideraciones y en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 de su Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previamente deberá evidenciarse en la Indagación de mercado la existencia de pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el integro del requerimiento solicitado por el área usuaria;

Que, el Informe N° 182-2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y considerando lo dispuesto en el Informe IVN N° 034-2022/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y el Informe Técnico N° 028-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento, y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, se considera que corresponde

ABOG Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
05 MAYO 2023
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previamente deberá evidenciarse en la Indagación de mercado la existencia de pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el integro del requerimiento solicitado por el área usuaria;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 11-2022-HNHU "**ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE HEMODIÁLISIS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LA UNIDAD DE HEMODIÁLISIS DEL SERVICIO DE NEFROLOGÍA DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE**", convocado por esta Entidad y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previamente deberá evidenciarse en la Indagación de mercado la existencia de pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por el área usuaria, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTICULO 2.- Notificar a la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DEL PERU S.A. y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección referido en el Artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad al

numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
DR. LUIS WILFREDO MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP. 27423

LWMM/FHOR/blrg
Distribución:
C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
OCI
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo